

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2933-2015

Lima, 02 de diciembre del 2015

VISTO:

El expediente N° 201300031150 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación (en adelante, DOE RUN);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **14 al 18 de enero de 2013.-** Se efectuó una visita de supervisión al "Complejo Metalúrgico de La Oroya" de DOE RUN.
- 1.2 **26 de noviembre de 2013.-** Mediante Oficio N° 439-2013 se notificó a DOE RUN el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **11 de diciembre de 2013.-** DOE RUN presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de DOE RUN de la siguiente infracción:

- Infracción al inciso a) del artículo 364° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *Por falta de guardas de seguridad en los polines de carga de la faja transportadora de alimentación a la Planta Zileret.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 16.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.

- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2015-OS/CD, la Gerencia de Fiscalización Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE DOE RUN

3.1 Archivo del procedimiento administrativo sancionador.

Conforme al numeral 18.1 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS), debió realizarse una instrucción preliminar a fin de verificar si concurrían las circunstancias que ameritaban el inicio del presente procedimiento, con ello se hubiese dispuesto su archivamiento debido a toda la información con la que cuenta Osinergmin.

El inicio del procedimiento administrativo sancionador debió archivar en aplicación del numeral 30.1 del artículo 30° del RPAS, ya que cumplió con los requisitos allí descritos, esto es, demostró la subsanación del incumplimiento detectado y lo realizó antes del inicio del procedimiento sancionador y dentro del plazo otorgado.

3.2 Infracción al inciso k) del artículo 360° del RSSO.

a) El inicio del presente procedimiento administrativo sancionador vulnera los siguientes principios regulados en el artículo IV del Título Preliminar y artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG):

- Legalidad y Verdad Material.- La autoridad administrativa excede sus facultades, ya que mediante escrito de fecha 22 de febrero de 2013 informó el levantamiento de la observación N° 10.
- Debido Procedimiento.- El no archivamiento del presente procedimiento vulnera su derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
- Razonabilidad.- Resulta improcedente y desproporcionado no archivar el procedimiento, dado que cumplió con la normativa vigente al informar el cumplimiento de la observación.
- Informalismo y Eficacia.- No puede argumentarse que no se puede aplicar el artículo 30° del RPAS, toda vez que la gestión allí descrita constituye un mero formalismo. Asimismo, no sería válido argumentar que la Gerencia General no ha emitido documento que apruebe la subsanación del cumplimiento de la recomendación, ya que ello pudo realizarse de manera interna en la entidad.

b) Realiza sus actividades operativas en cumplimiento de la normativa y de las observaciones o recomendaciones impuestas durante la supervisión, por lo que viene actuando de buena fe. Ello debe considerarse como atenuante, dadas las circunstancias de público conocimiento por las que atraviesa la empresa.

No puede desconocerse el artículo 1314° del Código Civil, el cual establece que el comportamiento diligente basta por sí solo para la liberación de responsabilidad, en

tanto que cumplió con la normativa e incluso con la recomendación impuesta durante la supervisión.

- c) No consideró la colocación de guardas laterales para dicha faja en tanto su personal no transita por el pasadizo cuando la faja se encuentra en operación, solo se hace uso del mismo para la limpieza del chute de carga a la faja una vez por día. Asimismo, señala que el tambor de reenvío de la faja sí ha estado protegido con sus guardas, ya que esa zona sí es de tránsito continuo del personal que labora en el área.

Asimismo, considera que la supervisión reconoce al momento de imponer la recomendación que DOE RUN cumple con mantener la faja transportadora en condiciones de seguridad, es por ello que recomienda *"implementar guardas"* sobre un mantenimiento que ya existe.

Por otro lado, al encontrarse la faja por debajo del techo que la protege de la lluvia, no estimó técnicamente pertinente colocar guardas por encima de la misma, como sí lo ha realizado en todas las otras fajas de la planta que están expuestas.

Finalmente, menciona que en el reinicio de operaciones del Complejo Metalúrgico La Oroya se ha ido gradualmente modernizando algunos aspectos relacionados con la infraestructura, entre los cuales se incluyó el cambio de guardas en el mes de diciembre de 2012, lo cual consta en la orden trabajo que se adjunta.

4. ANÁLISIS

4.1 Archivo del procedimiento administrativo sancionador.

Debemos señalar que de acuerdo al artículo 18° del RPAS, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador se podrá desarrollar una instrucción preliminar con la finalidad de realizar las actuaciones previas de investigación, indagación o inspección, a efectos de determinar si concurren circunstancias que justifiquen el inicio del referido procedimiento.

Durante la visita de supervisión realizada al "Complejo Metalúrgico de La Oroya" se recopilaron elementos probatorios que forman parte de la etapa de instrucción preliminar definida previamente, los mismos que sirvieron de sustento al inicio del presente procedimiento.

El numeral 30.1 del artículo 30° del RPAS, dispone que en aquellos supuestos aprobados por la Gerencia General, en los que el administrado demuestre la subsanación de los incumplimientos detectados o revertido la situación alterada, antes del inicio del procedimiento sancionador y dentro del plazo otorgado, el Órgano Instructor dispondrá el archivo de la instrucción preliminar.

Sobre ello, mediante Resolución de Gerencia General N° 225-2011-OS/GG¹ se aprobó el Anexo N° 1 que contiene los supuestos de archivo de instrucción preliminar por

¹ Resolución vigente en el desarrollo de la instrucción preliminar que ameritó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

04 DIC 2015

infracciones en seguridad y salud ocupacional para las actividades mineras contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD, dentro los cuales no se encuentra la infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionador, razón por la cual en su momento, no correspondió analizar el supuesto de archivo en la instrucción preliminar.

4.2 Infracción al inciso a) del artículo 364° del RSSO. *Por falta de guardas de seguridad en los polines de carga de la faja transportadora de alimentación a la Planta Zileret.*

El inciso a) del artículo 364° del RSSO establece lo siguiente:

“Para el mantenimiento, protección y uso de maquinarias, equipos y herramientas se deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) Mantener las maquinarias, equipos, herramientas y materiales que se utilice en condiciones de seguridad adecuadas”.

En el Acta de Cierre de Supervisión se señaló como observación N° 10: *“Se observó falta de guardas de protección de los polines de carga en la faja transportadora de alimentación de Zileret (planta de tratamiento de residuos lixiviados de zinc), que están adjuntos de los pasadizos de tránsito”* (fojas 40). Ello se puede observar en la fotografía N° 11 (fojas 50).

DOE RUN, mediante escrito de fecha 22 de febrero de 2013, informó lo siguiente: *“En la faja transportadora de alimentación de Zileret, se colocó guarda de protección en la parte posterior de la faja que faltaba y se restituyó en el polín posterior”* (fojas 340). Adjuntó fotografías de fecha 14 de febrero de 2013 (fojas 341).

En relación del descargo a), cabe señalar que las recomendaciones se dan al momento de verificar una infracción y buscan que el titular minero regularice la situación detectada; sin embargo, en ningún caso el cumplimiento de las mismas deja sin efecto la infracción imputada. A mayor abundamiento, si se incumple la recomendación se da origen a una nueva infracción sancionable, por lo que corresponderá a Osinergmin verificar el cumplimiento de la misma.

En ese sentido, la imputación efectuada a través del Oficio N° 439-2013 se genera por el presunto incumplimiento de la obligación dispuesta en el inciso a) del artículo 364° del RSSO, la cual es independiente respecto al cumplimiento de la recomendación impuesta durante la visita de supervisión.

Respecto a la supuesta vulneración de los principios regulados en el artículo IV del Título Preliminar y artículo 230° de la LPAG, cabe indicar lo siguiente:

Legalidad² y Verdad Material³. - La empresa señala que la autoridad administrativa excede sus facultades al iniciar un procedimiento administrativo sancionador, sin considerar que

² LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – LEY N° 27444

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1 Principio de legalidad. - *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)”.*

³ LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – LEY N° 27444

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros

mediante escrito de fecha 22 de febrero de 2013 informó el levantamiento de la recomendación relacionada con la imputación; al respecto, cabe indicar que conforme a lo señalado en el numeral 18.2 del artículo 18° del RPAS, el Órgano Instructor iniciará procedimiento administrativo sancionador en el caso que haya detectado la presunta comisión de una infracción.

En ese sentido, durante la visita de supervisión realizada del 14 al 18 de enero de 2013, se detectó que los polines de carga de la faja transportadora de alimentación a la planta Zileret no contaban con guardas de seguridad, lo que supone una infracción al inciso a) del artículo 364° del RSSO, razón por la cual se procedió a iniciar el procedimiento sancionador.

Cabe indicar que durante la visita de supervisión se recopiló la información necesaria para poder determinar la existencia de una presunta infracción. Se constató visualmente la ausencia de guardas de seguridad en los polines de carga de la faja transportadora de alimentación a la planta Zileret. Asimismo, al momento de iniciar el procedimiento administrativo sancionador se informó a la empresa sobre los medios probatorios que se valoraron para imputar la presunta infracción.

Por tanto, el Órgano Sancionador ha actuado dentro del ejercicio de las facultades otorgadas por la normativa, por lo que no se ha vulnerado el Principio de Legalidad. Asimismo, no se ha vulnerado el Principio de Verdad Material, en tanto el inicio del procedimiento administrativo sancionador se sustenta en la recopilación de material probatorio realizado en la visita de supervisión.

Debido Procedimiento⁴.- Mediante Oficio N° 439-2013 se notificó a DOE RUN el inicio del procedimiento sancionador por la presunta infracción al inciso a) del artículo 364° del RSSO, concediéndole el plazo de siete (7) días hábiles para la presentación de sus descargos. Mediante escrito de fecha 11 de diciembre de 2013 DOE RUN presentó sus descargos.

En suma, la recurrente ha podido exponer libremente sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, para obtener una decisión motivada y fundada en derecho, es decir ejercer plenamente todas las facultades que el debido procedimiento otorga; por lo demás, la decisión de no archivar la presente imputación no limita su derecho de defensa.

Asimismo, se reitera que la subsanación de la infracción imputada o el cumplimiento de la recomendación impuesta durante la visita, no lo exime de responsabilidad administrativa.

Razonabilidad⁵.- El Principio de Razonabilidad es un medio de control de las potestades administrativas para establecer cargas o gravámenes a los administrados, obligando a que

principios generales del Derecho Administrativo: (...)

11.1 Principio de verdad material.- La autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)"

⁴ LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – LEY N° 27444

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2 Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)"

su ejercicio se encuentre enmarcado dentro de la finalidad que justificó el otorgamiento de dichas potestades y, además, a que mantenga la proporción entre el medio utilizado y los fines perseguidos.

En el presente caso, el incumplimiento atribuido a DOE RUN se encuentra debidamente tipificado en el inciso a) del artículo 364° del RSSO, por lo que el inicio del procedimiento administrativo sancionador no deriva de un acto arbitrario de la administración. La subsanación del hecho observado no desvirtúa la imputación, pues el cumplimiento de la recomendación no es parte del presente procedimiento. De lo expuesto se tiene que la alegada vulneración del presente principio carece de fundamento.

Informalismo⁶ y Eficacia⁷.- La Gerencia General no ha aprobado como supuestos de archivo de instrucción preliminar la infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionador, asimismo, la norma que autorizó esta facultad no contempla que el archivo sea aprobado por medio de un documento interno como pretende DOE RUN, por lo que lo alegado por la empresa carece de sustento.

Asimismo, no se ha vulnerado el Principio de Informalismo en tanto en ningún momento se ha interpretado las normas de procedimiento de manera desfavorable al administrado, dado que en todo momento DOE RUN ha ejercido plenamente su derecho de defensa y la información referida a subsanar la infracción imputada fue valorada tanto al inicio del procedimiento administrativo como lo será al momento de resolver el presente caso.

Tampoco se ha vulnerado el Principio de Eficacia que alega el administrado, en tanto los actos administrativos emitidos en el presente procedimiento han cumplido con su finalidad, es por ello que ante la detección de un incumplimiento se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador. En ese sentido, el escrito presentado por DOE RUN solo brinda información respecto al cese del período ilícito pero de ninguna forma este acto significa que se le exime de responsabilidad.

⁵ LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – LEY N° 27444

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.4 Principio de razonabilidad.- *Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. (...).”*

⁶ LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – LEY N° 27444

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.6 Principio de informalismo.- *Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público. (...).”*

⁷ LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – LEY N° 27444

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.10 Principio de eficacia.- *Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.*

En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio. (...).”

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2933-2015**

ETOS 1411 40


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
04 DIC 2015

Referente al descargo b), es conveniente indicar que para la determinación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, se toma en cuenta los criterios de gradualidad establecidos en la Resolución de Gerencia General N° 035⁸, los cuales se encuentran conforme al Principio de Razonabilidad descrito en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG, así como lo dispuesto en el artículo 13° del RPAS.

De acuerdo a lo anterior, las acciones relacionadas con la imputación efectuada son tomadas en cuenta para la graduación de la multa pero no sirven para eximir de responsabilidad al titular minero. En ese sentido, otras situaciones no relacionadas con la infracción no son materia de análisis en el procedimiento administrativo sancionador ni sirven para graduar la multa.

En tal sentido, la actuación de la empresa en cumplimiento de la recomendación impuesta por la supervisión (actuación de buena fe), constituye un atenuante de graduación de multa, en el sentido que subsanó la infracción imputada antes de la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En cuanto a la aplicación del artículo 1314° del Código Civil, según el cual *“Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”*, se debe señalar que esta norma de derecho civil no es de aplicación al presente procedimiento administrativo.

En efecto, de acuerdo con el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, se establece que la infracción será determinada en forma objetiva⁹; igualmente el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, dispone que la infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente¹⁰.

⁸ Los criterios de gradualidad contemplados en la Resolución de Gerencia General N° 035, son los siguientes:

- a. **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** cuando las empresas supervisadas realizan sus actividades incumpliendo las disposiciones de seguridad o salud ocupacional en la actividad minera, corresponde identificar bajo el concepto de interés público, el derecho a contar con un ambiente de trabajo e instalaciones seguras.
- b. **El perjuicio económico causado:** este criterio está referido a la incidencia negativa que la infracción cometida cause de manera efectiva sobre los bienes jurídicos protegidos, implicando respecto de estos una disminución económica de su valor.
- c. **Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción:** Considerando que las normas sancionadoras buscan evitar conductas contrarias a las obligaciones previstas en la normativa vigente, se considera necesario valorar la conducta del infractor respecto de la misma infracción. Para lo cual es necesario evaluar los antecedentes del infractor en el cumplimiento de las obligaciones supervisadas y fiscalizadas por el Osinergmin.
- d. **Circunstancias de la comisión de la infracción:** pueden incluir diversos aspectos, que permiten determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada, para lo cual se tomará en cuenta si se ha subsanado el incumplimiento respecto del supuesto que dio origen a la infracción imputada.
- e. **Beneficio ilegalmente obtenido:** cuando las empresas supervisadas realizan sus actividades incumpliendo las disposiciones de seguridad y salud ocupacional, esta acción representa al infractor una ventaja económica. Para este fin, al momento de determinar la multa a imponer el cálculo incluye los factores relacionados con los costos evitados y/o beneficio ilícito obtenido.
- f. **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** la infracción será determinada en forma objetiva. Por tanto, no se requiere acreditar culpabilidad como elemento constitutivo de la infracción.

⁹ **LEY COMPLEMENTARIA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA – LEY N° 27699**

“Artículo 1.- Facultad de Tipificación

(...) La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del Osinerg, aprobada por el Consejo Directivo (...).”

¹⁰ **LEY QUE TRANSFIERE COMPETENCIAS DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES MINERAS AL OSINERG - LEY N° 28964**

“Artículo 13.- Facultades del organismo competente

(...) La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente de acuerdo a la Escala de Multas y

04 DIC 2015

Acorde con lo anterior y dado que conforme al Principio de Causalidad, contenido en el numeral 8 del artículo 230° de la LPAG¹¹, la responsabilidad administrativa se deriva de la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción, cuyo incumplimiento ha sido debidamente acreditado; la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones bajo el ámbito de supervisión de Osinergmin es objetiva.

En tal sentido, no corresponde evaluar el factor de intencionalidad por parte del administrado para determinar la responsabilidad administrativa; sin perjuicio de ello, la actuación diligente del administrado en la subsanación de la infracción sí resulta relevante en tanto configura un factor atenuante a considerar para fines de la determinación de la correspondiente sanción.

Respecto al descargo c), cabe indicar que las guardas de seguridad constituyen barreras físicas diseñadas como parte de las maquinarias, equipos y herramientas que tienen como finalidad ofrecer condiciones de seguridad en las operaciones, por lo cual deben estar presentes en todo momento.

Asimismo, el hecho que el pasadizo ubicado junto a la faja transportadora de alimentación no sea de tránsito continuo; no desvirtúa la responsabilidad de la empresa, dado que el riesgo de atrapamiento por los polines está presente sin importar la cantidad de personas que circule por él.

Al respecto, cabe indicar que la supervisora indicó que la faja transportadora de alimentación se encuentra junto a pasadizos de tránsito (fojas 40), por lo que, al existir desplazamiento de trabajadores por dichos pasadizos, recomendó la colocación de guardas a fin de evitar riesgos.

Se debe indicar que la instalación del techo sobre la faja transportadora responde a la necesidad de protegerla de la lluvia; sin embargo, la obligación establecida en el inciso a) del artículo 364° del RSSO responde al hecho de mantener los equipos en condiciones de seguridad adecuadas, lo que se materializa con la colocación de guardas a lo largo de las fajas. En tal sentido, lo señalado por la empresa no incide en el levantamiento de la infracción ni desvirtúa la responsabilidad de la empresa.

Finalmente, el hecho que al reinicio de operaciones del Complejo Metalúrgico La Oroya se haya procedido gradualmente con la modernización del mismo, procediendo al cambio de guardas, no desvirtúa la presente infracción, dado que durante la visita de supervisión se verificó la ausencia de guardas en los polines de carga de la faja transportadora de alimentación de la planta de Zileret.

En consecuencia, se encuentra acreditado el cumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 16.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Sanciones que apruebe el Consejo Directivo del Osinergmin (...)”.

¹¹ LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – LEY N° 27444

“Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. (...)”.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo, se deben considerar criterios para efectos de la graduación de la sanción.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al inciso a) del artículo 364° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de la infracción.

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente Resolución, DOE RUN ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 16.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y se prevé una multa de hasta ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para la infracción, debe considerarse lo siguiente:

Inciso a) del artículo 364° del RSSO:

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que DOE RUN no es reincidente en esta infracción¹².

Circunstancias de la comisión de la infracción.

¹² Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del RPAS.

04 DIC 2015

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, DOE RUN instaló con fecha 14 de febrero de 2013 la guarda de protección en los polines de carga de la faja transportadora de alimentación a la Planta Zileret, conforme se advierte de la fotografía presentada (fojas 341).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a DOE RUN por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Inciso a) del artículo 364° del RSSO	1.02

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a DOE RUN PERÚ S.R.L. en Liquidación con una multa ascendente a una con dos centésimas (1.02) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso a) del artículo 364° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 130003115001

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2933-2015**

HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
04 DIC 2015

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 02/12/2015 14:25:21
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera

ANEXO

METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de la Resolución de Gerencia General N° 035 y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P}\right) \times A$$

Cálculo de la multa asociada a la infracción al inciso a) del artículo 364°.

A continuación, se detalla la metodología utilizada para el cálculo de la multa asociada a la infracción citada anteriormente.

Costo Postergado¹³:

El costo postergado estará asociado a los materiales y/o equipos, mano de obra y especialistas necesarios para la instalación de guardas de seguridad en los polines de la faja transportadora de alimentación a la Planta Zileret¹⁴.

Por conceptos de materiales y/o equipos requeridos para la instalación de la guarda de seguridad, serán necesarios los materiales descritos en el Cuadro N° 1. El costo de estos materiales y equipos se ajustaron mediante el IPC de Lima Metropolitana hasta la fecha de supervisión, obteniéndose como resultado **S/. 403.90**.

Cuadro N° 1: Costos por concepto de materiales y equipos

Materiales	Unidades de Medida	P.U.	Cantidad	Total
Platina 1/8" x 1 1/2" x 6m	Pza.	23.31	4	93.26
Malla galvanet 5 - 1 x 2m	Pza.	49.50	4	197.99
Soldadura cellocord	Kg	12.30	0.5	6.15
Pintura trafico amarilla	Gln	53.43	0.25	13.36
Máquina de soldar	H-M	11.64	8	93.15
Costo total de materiales y equipos (S/.enero 2013)				403.90

Fuente: CAPECO, BCRP. Elaboración: GFM

En relación al costo de mano de obra, se consideran 8 horas de un Técnico Mecánico, un Técnico Soldador y un Ayudante de Servicios Auxiliares¹⁵. Según el *Salary Pack*¹⁶ elaborado

¹³ Se aplica la metodología del costo postergado porque se ha subsanado la infracción imputada. En la presente infracción no se considera cálculo de la ganancia ilícita debido que la implementación de las recomendaciones se encuentran relacionado a la seguridad de las operaciones.

¹⁴ Se considera la instalación de tres guardas de 2.5m. de largo y 1m. de ancho.

04 DIC 2015

por PwC, los sueldos anuales promedios de dichos puestos son S/. 61,387.00, S/. 59,269.00 y S/. 42,672.00, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora¹⁷ y se multiplica por el número de horas requeridas para obtener el costo de mano de obra. A este monto se le suma 4%¹⁸ por concepto de desgaste de herramientas. Luego, este monto debe ser ajustado mediante el IPC de Lima Metropolitana hasta la fecha de supervisión, obteniéndose como resultado S/. 442.80. El Cuadro N° 2 resume los cálculos descritos:

Cuadro N° 2: Costos por concepto de mano de obra

Mano de Obra	Sueldos en S/. de febrero de 2015					Sueldo Total
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo diario	Sueldo por hora	N° de horas	
Técnico mecánico	61,387	5,115.58	170.52	21.31	8	170.52
Técnico soldador	59,269	4,939.08	164.64	20.58	8	164.64
Ayudante de servicios auxiliares	42,672	3,556.00	118.53	14.82	8	118.53
Total Mano de Obra y herramientas (S/. febrero 2015)						453.69
Desgaste de Herramientas					4%	18.15
Total Mano de Obra y herramientas (S/. febrero 2015)						471.84
IPC febrero del 2015						117.20
IPC enero 2013						109.99
Tasa Inflación de enero 2013 a febrero 2015						6.56%
Costo total mano de obra (S/. enero 2013)						442.80

Fuente: BCRP, PwC 2015. Elaboración: GFM.

Respecto al especialista encargado, se requiere de un Jefe de Guardia de Planta, quien supervisa, coordina y controla la ejecución de los procesos de producción del circuito de plomo de la fundición durante su turno, con el propósito de lograr las metas de producción. Este profesional es responsable de verificar que las estructuras o equipos se integren a formar parte de la cadena de producción al contar con sus implementos de seguridad, para lo cual aplica procedimientos y estándares compatibles con las políticas de seguridad. Dicho cargo según PwC tiene un sueldo anual de S/. 122,083.00.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del especialista, se considera un periodo de contratación mínimo de un mes¹⁹. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana hasta la fecha de supervisión. El resultado obtenido es igual a S/. 9,547.59 y se muestran en el Cuadro N° 3:

Cuadro N° 3: Costos por concepto de especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de febrero de 2015				

¹⁵ El sueldo anual de un ayudante de servicios auxiliares se aproxima al sueldo anual de un técnico de servicios.

¹⁶ El *Salary Pack* es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) que proporciona a la Gerencia de Talento Humano de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en Nuevos Soles a febrero de 2015. No se considera este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

¹⁷ Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas por día.

¹⁸ Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

¹⁹ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo de un mes para desarrollo de labores permanente.


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
04 DIC 2015

	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	Sueldo Total
Jefe de Guardia - Planta	122,083	10,173.58	1	10,173.58
Total Especialista Encargado (S/. febrero de 2015)				10,173.58
IPC febrero de 2015				117.20
IPC enero 2013				109.99
Tasa Inflación de enero 2013 a febrero 2015				6.56%
Costo total de especialista encargado (S/. enero 2013)				9,547.59

Fuente: BCRP, PwC. Elaboración: GFM

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por mano de obra, herramientas, materiales y especialista encargado para la presente infracción es de **S/. 10,394.30**, equivalente a **US\$ 4,072.35** a enero de 2013. El beneficio económico a la fecha de subsanación resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (27 días)²⁰ a la Tasa COK diaria de 0.04%²¹ y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 39.24**.

Posteriormente, dicho monto se convierte a Nuevos Soles utilizando el tipo de cambio de febrero de 2013 (S/. 2.579 por US\$) y se ajusta a la fecha de cálculo de multa (octubre de 2015), dando un valor de **S/. 111.25**. A este valor se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26 por servicios no vinculados a la supervisión²², obteniéndose el Factor B por **S/. 4,612.13**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$), con lo que se obtiene una multa de **S/. 3,920.31**, es decir, **1.02 UIT**²³.

Infracción al inciso a) del artículo 364° del RSSO

Multa (S/. octubre 2015)	3,920.31
Multa (UIT)	1.02

²⁰ Desde la fecha en que se detecta la infracción (18 de enero de 2013) a la fecha en que se realiza el levantamiento de observación (14 de febrero de 2013), considerándose que dicha observación fue subsanada durante el periodo de observación.

²¹ Tasa equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:
<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

²² Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

²³ Valor UIT para el 2015 es S/. 3,850.00, Decreto Supremo N° 374-2014-EF.